

ACUERDO C.G.-085/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FIRMEN LAS BOLETAS ELECTORALES, QUE SERAN UTILIZADAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2010, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERA EMPLEARSE PARA HACERLO.

CONSIDERANDO

1. Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone para los Estados integrantes del pacto federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, debiendo garantizar las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, entre otros supuestos, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad y Objetividad.
2. Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
3. Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia electoral y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.
4. Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, noveno párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, determina que las leyes establecerán las reglas y el procedimiento de elección o designación correspondiente, y atenderán las actividades relativas a la preparación de las jornadas electorales y de participación ciudadana, al desarrollo de éstas, a los cómputos y otorgamiento de constancia, capacitación electoral y

Dumb



educación cívica, al sistema de medios de impugnación y a la conformación de los organismos en la materia.

5. Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

6. Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

7. Que de igual manera, el segundo párrafo del citado artículo 112 de la Ley Electoral establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

8. Que el tercer párrafo del artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece, que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Electoral y las demás aplicables.

9. Que de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, subsisten todos los plazos y términos relativos al proceso electoral que contempla el Código Electoral del Estado de Yucatán abrogado, contenido en el Decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994; únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el año 2010.

10. Que en virtud de lo mencionado en el considerando anterior, el artículo 146 del Código Electoral del Estado, abrogado, menciona entre otras cosas,

que la jornada electoral se inicia a las 7:00 horas del tercer domingo del mes de mayo con los actos preparatorios y la instalación de la casilla.

11. Que de conformidad con la fracción III del artículo 146 del Código Electoral del Estado de Yucatán, abrogado; la etapa de la recepción del sufragio de los ciudadanos es a partir de las 8:00 horas, del día de la jornada electoral.

12. Que el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que, iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor.

13. Que el artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que entre otros, los partidos políticos, tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales. Por cada casilla, podrán nombrar un representante propietario y un suplente, el suplente únicamente podrá estar en las casillas cuando no esté presente el propietario.

14. Que a fin de darle mayor seguridad y certeza a la emisión del sufragio durante el desarrollo de la jornada electoral a celebrarse el día 16 de mayo de 2010, y siendo que en la Junta de Trabajo del Consejo General de fecha 21 de abril del presente año, los representantes de los partidos políticos presentes, señalaron que tal y como se realizó en el proceso electoral anterior, hicieron una formal petición ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que las boletas electorales que serán utilizadas durante los comicios para elegir Diputados y Regidores de los Ayuntamientos, sean firmadas por alguno de los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados para fungir como tales ante las mesas directivas de casilla.

15. Siendo que el Consejo General previó esta posibilidad al aprobar el modelo del acta de la jornada electoral mediante acuerdo **C.G.-042/2010** de fecha nueve de marzo del año en curso, es consecuente convalidar la petición mencionada en el considerando anterior, por lo que procede acordar un mecanismo mediante el cual se efectúe la firma en las boletas electorales por alguno de los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, siempre y cuando dicha actividad no traiga como consecuencia obstaculizar el desarrollo de la votación, respetándose en todo momento el derecho de los ciudadanos al sufragio libre y secreto, señalándose que la falta de firma en las boletas en ningún caso será motivo para anular los sufragios recibidos.

Y por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Las boletas a utilizarse en las elecciones de Diputados y Regidores de los Ayuntamientos durante el día de la jornada electoral del 16 de mayo de 2010 podrán ser firmadas, exclusivamente al reverso de acuerdo a los pasos establecidos en el siguiente procedimiento:

- I. *A solicitud de algún representante de partido político, la cual solo podrá ser realizada desde el inicio de la instalación de la casilla y hasta antes de que comience la recepción del sufragio.*

Las boletas podrán ser firmadas, exclusivamente al reverso por uno de los representantes de cualquier partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla, el cual será designado por sorteo, de entre los representantes de partidos políticos presentes, pudiendo firmarlas por tantos de modo que dicha actividad no obstaculice el desarrollo de la votación.

- II. *En el supuesto de que el representante del partido político que resultare seleccionado en el sorteo, se negare a firmar las boletas, el representante partidista que haya solicitado la firma tendrá ese derecho.*

- III. *La firma de las boletas electorales se realizará en todos los casos de manera autógrafa por un representante partidista y bajo la supervisión del escrutador de la mesa directiva de casilla, quedando estrictamente prohibido usar cualquier leyenda, marca o sello que hiciera alusión a un partido político.*

- IV. *La falta de firma en las boletas en ningún caso será motivo para anular los sufragios recibidos.*

- V. *En el caso de que se determine la firma de las boletas electorales, se deberá indicar con una "X" en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el emblema del Partido Político cuyo representante las firmó.*

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Formación Profesional, para que incorpore a la brevedad posible al programa de capacitación de los funcionarios de mesas directivas de casilla, el procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

TERCERO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO. Remítase copia y capacítase respecto del contenido del presente Acuerdo, a los 15 Consejos Distritales Electorales y a los 106 Consejos Electorales Municipales, para su debido conocimiento.

SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los Partidos Políticos registrados o inscritos ante el Consejo General.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General de este Instituto, a los veintitrés días del mes de abril de 2010.


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GONGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO